

**BOLETIN**  
DE LAS  
**LEYES I DECRETOS**  
DEL  
**GOBIERNO.**

---

LIRRO XXIV.

---



**SANTIAGO.**

IMPRESA NACIONAL, calle de Morandé.  
DICIEMBRE DE 1857.

3424

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso.

En la ciudad i puerto de Valparaiso, a veintiocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cinco años, ante mí el escribano i testigos comparecieron los señores don José Cerveró, don Juan Agustín Vives, don Jorje Lyon, don Tomas Bland Garland, por sí i como apoderado del señor don Matias Cousiño, cuyo poder especial se insertará mas adelante, los señores Boardman, Dickson i Compañía, representados por su socio don Henrique Harker, los señores Myers Bland i Compañía, representados por su socio don Eduardo Edmondson, el mismo don Eduardo Edmondson por don Juan Henderson, que recientemente se ha ausentado del pais i cuyo poder se insertará tambien mas adelante, don José María Dámazo de la Cruz, don Bernardo Salas, como socio i representante de la sociedad de Salas, Bascuñan i Compañía, don Julio Hunicken, don José María Silva Cienfuegos, don Luis Ballande, representante de la casa de Le-Quellec i Bordes, segun el poder que así mismo se insertará, i don Gustavo Blumenthal, representante de la sociedad de N. P. i H. Nathan; todos de este comercio i vecindad, a quienes doi fé conozco i dijeron: que para la estension de la escritura de fundacion i establecimiento del *Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso*, me pasaban la boleta, estatutos i poderes que paso a copiar.

Señor secretario don Victorio Martinez.—Sírvasse Ud. otorgar en su registro de escrituras públicas una en que conste la siguiente:

Primero: Los señores don José Cerveró, Juan Agustín Vives, Jorje Lyon, Tomas Bland Garland por sí i como apoderado de don Matias Cousiño, segun el poder que Ud. insertará, Enrique Harker, socio i representante de la casa mercantil de Boardman, Dickson i Compañía, Juan Henderson por sí i como socio i representante de la sociedad de Myers, Bland i Compañía, José María Dámazo de la Cruz, Bernardo Salas, representante de la casa de Salas, Bascuñan i Compañía, Julio Hunicken, José María Silva Cienfuegos, Luis Ballande, representante de la sociedad de Le-Quellec i Bordes, i Gustavo Blumenthal, socio i representante de la casa de N. P. i H. Nathan, a fin de llevar a efecto la fundacion i establecimiento del *Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso* nos hemos reunido en junta jeneral de accionistas con fecha cinco del presente, i hemos aprobado los *Estatutos* que se acompañan a esta boleta i que Ud. insertará íntegros en la escritura.

Segundo: En cumplimiento de lo prevenido en los incisos 1.º i 2.º del art. 3.º de la lei de *Sociedades anónimas* de 8 de noviembre del año próximo pasado, declaramos que nuestro domicilio es en este puerto de Valparaiso, en el cual lo será tambien el de la Compañía.

Tercero: Para llenar el requisito exigido por el art. 9.º de dicha lei, declaramos, primero; que los otorgantes nos suscribimos con mil cuatrocientas acciones, que representan la suma de 700,000 pesos, distribuidos en esta forma: don Matias Cousiño por doscientas acciones, don José Cerveró, don Juan Agustín Vives, don Jorje Lyon, don Tomas Bland Garland, los señores Boardman, Dickson i Compañía, los señores Myers, Bland i Compañía, don José María Dámazo de la Cruz, don Julio Hunicken, don José María Silva Cienfuegos, los señores Le-Quellec i Bordes, i los señores N. P. i H. Nathan por cien acciones cada uno,

i don Juan Henderson por sí i los señores Salas, Bascuñan i Compañía por cincuenta acciones cada uno, i segundo; que conferimos poder especial con toda la amplitud necesaria, a la comision nombrada en acuerdo de 2 de agosto del año próximo pasado, i que consta en el cuaderno impreso en esa época con los estatutos, para que en representacion nuestra a mas de la que por sí tienen como accionistas, firmen la solicitud que debe elevarse al Supremo Gobierno i practiquen cuantas diligencias crean conducentes hasta conseguir la aprobacion de los *Estatutos del Banco*.

Cuarto: Estando los estatutos del todo conformes con las leyes de sociedades anónimas ya mencionadas i de prelacion de créditos de 25 de octubre de 1854, conviene espresar aquí los privilejios acordados esclusivamente a esta sociedad que ahora establecemos, los que constan de la lei de 25 de junio del año presente, cuyas disposiciones son las siguientes:

«Art. 1.º Se faculta al Presidente de la República para que autorice el establecimiento del banco de depósito i descuentos de Valparaiso, conforme a los principios en que está basado el proyecto de lei sobre sociedades anónimas i sobre prelacion de créditos.

«Art. 2.º Una vez establecido el banco a que se refiere el artículo anterior, gozará de los privilejios que siguen:

«1.º Las prendas dadas al banco para responder a los avances de fondos o préstamos que éste haga, o por cualquiera otra operacion, no necesitarán del requisito de ser constituidas por escritura pública; i en caso de quiebra del deudor no será obligado el banco a entregarlas a la masa del concurso, sino por la parte que exceda del importe de las deudas, procediendo a la realizacion en la forma que prescriben sus estatutos.

«2.º Las letras de cambio jiradas en las plazas de la República así como las jiradas en el estranjero que vengan a poder del banco, mientras estén a su favor, aunque sean estendidas en papel simple, gozarán de los privilejios que la lei concede a las estendidas en papel sellado, hasta tanto no se dicte una lei de papel sellado adecuado a estas transacciones.»

Quinto: Ud. agregará las demas cláusulas de estilo.—Valparaiso, setiembre 12 de 1855 años.—José Cerveró—Juan Agustin Vives—Jorje Lyon—Por poder de Matias Cousiño, Tomas Bland Garland—Myers, Bland i Compañía—Juan Henderson—José María D. de la Cruz—Boardman, Dickson i Compañía—Tomas Bland Garland—Salas, Bascuñan i Compañía—Por poder de N. P. i H. Nathan, Gustavo Blumenthal—Hunicken—José M. Silva Cienfuegos—Por poder de Le-Quellec i Bordes, Luis Ballande.

## ESTATUTOS

DEL BANCO DE DEPÓSITOS I DESCUENTOS DE VALPARAISO.

### TÍTULO PRIMERO.

#### *Del Banco i sus operaciones.*

Art. 1.º Se establece en Valparaiso una sociedad anónima, con el objeto de formar un banco de depósitos i descuentos que se denominará *Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso*.

Art. 2.º El capital del banco será de dos millones de pesos, divididos en cuatro mil acciones de a qui-

nientos pesos cada una. Este capital podrá aumentarse por acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

Art. 3.º El valor de las acciones se enterará en dinero, debiendo los accionistas completar en todo el primer año la cuarta parte del importe de sus acciones por dividendos, cuyo monto i época de su entrega determinará el directorio, i no pudiendo en los siguientes, pedirse dividendos de mas de un diez por ciento cada uno i en intervalos que no bajen de un mes. En uno i otro caso, se publicarán avisos en los periódicos de esta ciudad treinta días ántes del designado para la entrega.

Art. 4.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales, sentadas en los libros del banco, i de ellas se darán a los accionistas las respectivas copias autorizadas.

Art. 5.º La duracion del banco será de veinte años, pero este término podrá prorogarse, con arreglo a la lei, por deliberacion de la junta jeneral. Sin embargo, ese acuerdo no será obligatorio para los que se opusiesen a la próroga, quienes, llegado el caso, solo tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda a prorrata en la liquidacion.

Art. 6.º Si el banco sufriese perjuicios que absorbiesen el fondo de reserva i un 10 por ciento de su capital efectivo, el directorio convocará inmediatamente a junta jeneral para que ésta delibere lo conveniente.

Art. 7.º El banco podrá disolverse ántes de espirado el plazo señalado en el art. 5.º, si así lo acordase la junta jeneral, por creerse perjudicial su continuacion. Se disolverá tambien, en cualquier tiempo en que aparezca que ha sufrido una pérdida de las tres cuartas partes de su capital.

Art. 8.º El banco hará operaciones de descuentos,

préstamos i cuentas corrientes, en la forma prevenida en los incisos que siguen :

1.º *Operaciones de descuentos.*—Letras de cambio, pagarés, escrituras, o cualesquiera otras obligaciones del Gobierno o de particulares, que tengan plazo determinado.

2.º *Prestamos sobre prendas i fianzas.*—Tendrán lugar, primero: sobre prendas de oro, plata o diamantes en bruto o lapidados: segundo; sobre jéneros o productos nacionales o extranjeros que no sean susceptibles de corrupcion o alteracion, depositados en almacenes convenientes: tercero; sobre billetes de la deuda pública u otros títulos de Gobierno, sobre acciones de compañía u obligaciones de particulares; i cuarto; sobre fianzas.

3.º *Cuentas corrientes.*—Sobre dinero depositado, sobre prendas de oro, plata, diamantes en bruto o lapidados, sobre billetes de la deuda pública, títulos del Gobierno, acciones de compañía u obligaciones de particulares, i sobre garantías.

Art. 9.º Entra tambien en las operaciones de banco.

4.º Recibir en depósito i custodia, oro, plata, brillantes, joyas i títulos de valor.

2.º Cobrar por cuenta de terceros, abonándoseles las comisiones de estilo, dividendos, documentos o cualesquiera valores haciendo la remesa en dinero o letras.

3.º Encargarse por comision de compra i venta de metales, bonos de la deuda pública i cualesquiera otros títulos u obligaciones.

4.º Hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella.

5.º Jirar letras de una a otra plaza de la República, i aún fuera de ella, i negociar este jiro.

6.º Recibir dinero a rédito.

7.º Comprar de su cuenta metales preciosos, haciendo con este objeto, las operaciones de cambio que fueren precisas o convenientes.

8.º Comprar i vender bonos de la deuda pública o cualesquiera otros títulos de crédito de la nacion.

Art. 10. Las operaciones de descuentos de que trata el inciso 1.º del art. 8.º se sujetarán a las prescripciones siguientes :

1.º Todas las letras, pagarés, obligaciones públicas o de particulares que se ofrecieren en descuento, deberán tener plazo fijo para su vencimiento, lugar denominado para el pago i ser libre de todo litijio.

2.º Las letras o pagarés deberán estar suscritos por dos personas a lo ménos, de conocida responsabilidad, una de las que será residente en este puerto o en algun punto en que el banco tenga caja subalterna.

3.º A ninguna firma se concederá mas crédito que por la suma de cien mil pesos por las obligaciones que contraiga directa o indirectamente, salvo el acuerdo unánime de la junta directora.

4.º Los descuentos no podrán hacerse por mayor plazo que el de seis meses.

5.º El precio de descuento de letras o pagarés se determinará mensualmente por la junta directora i se fijará el correspondiente anuncio en la puerta de la oficina del banco. El precio de descuento de títulos, será objeto de convencion especial.

6.º Si alguno de los directores solicitase descuentos o cuenta corriente con el banco, o fuere ofrecido como fiador o en garantías por avances, etc., no podrá entrar en el acuerdo de la junta directora, ni presenciar la deliberacion de esta.

Art. 11. Es prohibido al banco, la emision de billetes al portador, i poner en circulacion cédulas o vales que hagan las veces de papelmoneda.

Art. 12. Los préstamos aunque estén garantidos

con prendas, cauciones o fianzas, no se efectuarán, sino en virtud de pagarés firmados por el solicitante i bajo las prescripciones siguientes:

1.º El interesado deberá comprobar que es dueño del bien que ofrece en garantía, i que no le afecta gravámen alguno que impida su libre enajenacion. Con este objeto, al tiempo de hacer el depósito se le designará un término para que lo justifique, sujetándose a este respecto a los usos i medios probatorios determinados por el banco.

2.º Si las prendas fueren de oro, plata o diamantes, el solicitante ántes de verificar el depósito, presentará el avalúo o lei de ensaye, de contraste aprobado por el directorio.

3.º Si fueren jéneros o frutos almacenados, se comprobará su valor con certificado de corredores o negociantes peritos que sean de la confianza del directorio, quien, hechas las averiguaciones necesarias, exigirá, si se tratase de mercaderías depositadas en almacenes fiscales, el poder para pedir su despacho, el cual se anotará en los respectivos manifiestos por menor de la oficina de comprobacion de la aduana; i si estuviesen en almacenes particulares, las llaves de estos, o la órden de entrega, aceptada por el almacenero, bodeguero o mayordomo.

4.º Si las prendas fuesen bonos de la deuda pública, acciones de compañía, títulos del Gobierno o de particulares, el interesado entregará al banco el título o credencial respectivo, dando su poder para que éste pueda verificar la trasferencia cuando lo juzgue conveniente.

5.º El préstamo bajo fianza será garantido por un fiador de conocida responsabilidad a satisfaccion de la junta directora, obligándose él i el deudor principal en vales de *mancomun et insolidum*, a la satisfaccion del importe de lo que se recibiese prestado.

6.º El préstamo no será jamas por mas de seis meses i el interes o rédito no será menor que el designado para los descuentos.

7.º Si el préstamo fuese sobre prendas de oro o plata, se efectuará hasta el importe de su valor legal, con deduccion de un diez por ciento si fuese sobre diamantes, hasta la mitad del valor que le den los peritos aprobados por el banco; si fuese sobre mercaderías almacenadas, hasta los dos tercios de su importe, segun su naturaleza i en vista del precio determinado por los mismos peritos; si fuese sobre bonos de la deuda del Gobierno, por el monto de su valor en el mercado, con rebaja de un quince por ciento; i finalmente, si fuese sobre títulos del Gobierno, acciones de compañía o títulos particulares, desde la mitad hasta las tres cuartas de su valor en el mercado, segun sea su oscilacion o firmeza.

8.º Si cualquiera obligacion procedente de préstamos sobre prenda no fuese pagada al vencimiento del plazo, se procederá a vender ésta en remate en una casa de martillo, a cuyo acto concurrirá un empleado del banco, precediendo un aviso por ocho dias que se fijará en las puertas de la oficina del mismo banco, i se publicará en algun diario de esta ciudad. El dueño podrá rescatar la prenda hasta el momento de principiar el remate, abonando los gastos que se hubiesen causado.

9.º Efectuada la venta de que trata el inciso anterior i liquidada la cuenta de gastos, incluso los del remate, el capital i los intereses que corran hasta la cancelacion de la deuda i una comision de un uno por ciento, se entregará el saldo, si lo hubiese, a quien corresponda.

Art. 13. La cuenta corriente tendrá lugar previa la aprobacion del directorio, siempre que el interesado

quiera depositar un valor que no baje de doscientos pesos i se someta a las disposiciones siguientes :

1.ª El banco verificará sus pagos o transferencias por medio de libramientos que entregará al interesado, cuyos libramientos, que nunca serán por ménos de veinticinco pesos, irán con la firma del propietario. Este servicio será gratuito, i el banco se encargará a mas, tambien gratuitamente, de la cobranza en la plaza, de los dividendos, letras u obligaciones de las personas que tengan con él cuenta corriente abierta.

2.ª Las cuentas corrientes de adelantos sobre prendas o fianzas se sujetarán a lo prevenido en el inciso 7.º del artículo anterior, siendo las condiciones i el rédito, materia de convencion especial, con tal que éste no sea inferior al de los descuentos.

3.ª La cuenta podrá continuar por mas de un año, pero cada partida abonada, se saldará por semestres, pudiendo la junta directora cuando lo creyese conveniente a los intereses del banco, suspender nuevos avances, i liquidar en el acto que se cumplan los plazos señalados a las respectivas órdenes.

4.ª Siempre que se verifique cualquiera cuenta corriente, el banco es obligado a recibir en pago las sumas que para este fin o para depósitos le fueren remitidas, aunque esto suceda ántes del vencimiento de las respectivas partidas, siempre que las cantidades que se remitan pasen de veinticinco pesos i que no sea menor el saldo.

Art. 14. Los negociantes que tengan cuenta corriente con el banco, serán preferidos en los descuentos, debiendo conservar siempre en la caja del establecimiento un saldo proporcionado a su jiro comercial.

Art. 15. Si los tomadores de cantidades anticipadas satisficieren el importe de sus pagarés ántes del vencimiento del plazo, no tendrán derecho a abono alguno de intereses.

Art. 16. Las personas, corporaciones o sociedades que establezcan cuenta corriente con el banco, recibirán del administrador un cuaderno a cuyo débito se anotarán las partidas de que dispongan contra el establecimiento, sentándose así mismo en el haber todas las que entreguen.

Art. 17. El banco podrá hacer avances en cuenta corriente o con la garantía de firma de conocida responsabilidad, calificada por la junta directora, con tal que el plazo para el reembolso de esos avances no exceda de treinta días.

Art. 18. Los objetos entregados al banco para su guarda i depósito, serán examinados por el administrador, i tendrán el valor que de acuerdo con él les de el depositante quien podrá disponer de ellos cuando quiera. Al depositarse el objeto i especies, se abonará al banco como premio de la guarda, un medio por ciento sobre su valor.

Art. 19. Será gratuito el depósito de cualquier título del mismo banco i el de cantidades en metálico; pero si éstas se contuviesen en bultos cerrados i sellados, abonarán la comision prevenida en el artículo anterior.

Art. 20. Si el depósito de las cosas que, según los dos artículos precedentes, abonan premio, excedi ese de un año, se renovará la misma comision de un medio por ciento, i continuará pagándose por cada otro que trascurra.

Art. 21. Cuando se entregaren al banco letras para su cobranza, se indicará la residencia del aceptante o pagador, bien entendido que aquel no responderá de los errores de vencimientos procedentes de anotaciones equivocadas, ya sea que esos errores procedan de las mismas letras, o ya de la relacion o datos con que se acompañan.

Art. 22. Las letras u obligaciones que no fuesen

cubiertas a su vencimiento, serán protestadas, si fuere necesario este paso, i se devolverán a sus dueños.

Art. 23. El banco en ningun caso se encargará de cuestiones judiciales de un tercero.

Art. 24. Las letras que jire el banco irán suscritas por el administrador i con el visto bueno del director de semana.

## TÍTULO II.

### *De la direccion i administracion del banco.*

Art. 25. El banco será dirigido por un directorio compuesto de siete individuos, i administrado por un jerente o administrador. Habrá tambien tres directores suplentes para reemplazar a los propietarios que se ausentaren o imposibilitaren por algun motivo.

Art. 26. Ningun accionista podrá ser nombrado director, si no posee a lo ménos veinte acciones, cuyo número deberán conservar los propietarios, mientras ejerzan el cargo.

Art. 27. Son atribuciones de la junta directora:

1.º Formar el reglamento interior del banco, sometiéndolo a la aprobacion de la junta jeneral.

2.º Organizar el manejo interior i económico del banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones.

3.º Nombrar anualmente de su seno el presidente, vice-presidente i secretario del directorio, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas.

4.º Nombrar el administrador del banco, fiscalizar su conducta, suspenderlo i aún deponerlo de su cargo. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse en junta plena de siete directores, llamando a los suplentes que fuesen necesarios.

5.º Nombrar un administrador sustituto cuando el propietario se imposibilitare temporalmente.

6.º Nombrar los demás empleados subalternos, a propuesta del administrador, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo.

7.º Fijar el sueldo de todos los empleados i detallar sus obligaciones.

8.º Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes i privilejios que tiendan a garantir i favorecer las operaciones del banco.

9.º Presentar a la junta jeneral en la época prescrita en el art. 76, una esposicion en que de cuenta del estado del banco.

10. Hacer publicar en los diarios de esta ciudad el resultado del balance jeneral de cada semestre.

11. Convocar a junta jeneral de accionistas en los casos determinados en los artículos 68 i 69, citando tambien a junta jeneral extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

12. Determinar los dividendos que deben satisfacer los accionistas, sujetándose a lo dispuesto en el art. 3.º

13. Determinar el premio que se asigne a los depósitos i los casos en que ese premio deba o no tener lugar.

14. Velar sobre la conducta de todos los empleados en lo relativo al cargo que desempeñan i sobre el exacto cumplimiento de estos estatutos.

Art. 28. Semanalmente entrará de turno uno de los directores, quien tomará conocimiento de los negocios que ocurran i resolverá de acuerdo con el administrador, lo relativo a las operaciones diarias que no necesiten por su naturaleza de la deliberacion de la junta.

Art. 29. La junta directora tendrá sesion ordinaria a lo ménos cada ocho dias, a fin de adoptar las

medidas convenientes para la buena marcha de las operaciones del banco.

Art. 30. Los acuerdos de la junta directora, se decidirán por mayoria absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolucion, tres votos conformes.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 31. Reunidos tres directores, quedará constituida la junta, sujetándose no obstante toda votacion a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 32. Los directores que no se conformaren con la resolucion de la mayoria podrán salvar su voto, haciéndolo constar en el acta.

Art. 33. No podrán formar parte de la junta directora dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil o que se hallen relacionadas entre sí con los vínculos de parentesco de padre, hijo, yerno, nieto, hermano o cuñado.

Art. 34. El directorio será nombrado cada año en la segunda sesion ordinaria de la junta jeneral que debe celebrarse en el mes de enero en la forma prevenida en el art. 80.

Art. 35. Corresponde al presidente o vice presidente en su caso :

1.º Presidir las sesiones de la junta jeneral i del directorio.

2.º Mantener el orden i regularidad en las discusiones.

3.º Firmar en nombre de la junta directora las órdenes, correspondencia i resoluciones de importancia.

El director de servicio podrá tambien en ausencia de aquellos, autorizar esos acuerdos u órdenes.

4.º Conservar en su poder la llave de la caja de que habla el art. 41.

Art. 36. Por ausencia del presidente i vice, desempeñará el cargo el director que en su nombramiento haya obtenido mayor número de votos.

Art. 37. Son atribuciones del secretario :

1.º Redactar las actas i acuerdos de la junta directora i de la junta jeneral, autorizándolas con su firma.

2.º Contar los votos de cada accionista en proporcion de las acciones que posee.

3.º Recibir i colocar en la urna los votos de los accionistas, cuando ocurriese alguna votacion secreta.

4.º Hacer el escrutinio de las votaciones pasando cada sufragio al presidente para que lo proclame en voz alta.

Art. 38. Habrá un libro en que se anoten los acuerdos i actas de que trata el artículo anterior, i otro en que se asienten las resoluciones, órdenes, etc., a que es referente el inciso 3.º del art. 35. Ambos serán llevados por el secretario.

Art. 39. Cuando alguno de los directores propietarios se imposibilitase para servir por mas de un mes, se llamará para que le subrogue, al suplente que en su eleccion hubiese alcanzado mayor número de votos. Esta disposicion no tendrá lugar mientras haya cuatro directores en ejercicio.

Art. 40. Son obligaciones del administrador :

1.º Ejecutar las órdenes de la junta directora, relativas a la exacta observancia de los estatutos i al régimen interior del banco.

2.º Realizar con asistencia i aprobacion del director de servicio las operaciones indicadas en los artículos 52 i 58.

3.º Hacer que las cuentas i escrituras del banco vayan corrientes dia por dia.

4.º Velar sobre la conducta de los empleados, proponer la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en alguna falta grave, e indicar las gra-

tificaciones a que se hagan acreedores por su celo.

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina.

6.º Proponer a la junta directora las medidas que crea conducentes a la mejor administracion del banco.

7.º Espedir la correspondencia que exija la marcha ordinaria de la oficina.

8.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

Art. 41. Los fondos que no estuviesen en jiro, serán guardados en arcas separadas, cerradas con tres llaves, de las que, una tendrá el presidente, otra el director de servicio i la tercera el administrador.

Art. 42. El director de servicio verificará el arqueos al comenzar a ejercer su cargo.

Art. 43. El administrador no podrá negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 44. El administrador prestará fianza otorgada en escritura pública i por la suma que determine la junta directora, para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 45. El administrador en caso de enfermedad o ausencia, nombrará persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad i con la previa aprobacion del directorio.

Art. 46. Si algun miembro de la junta directora cayese en falencia o suspendiese sus pagos, será en el acto relevado del cargo de director.

Art. 47. Los directores, el administrador i los demas empleados del banco, son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos i del reglamento i régimen interior, o por los abusos que consintieran.

Art. 48. Todos los directores i demas empleados,

están estrictamente obligados a guardar sigilo en las operaciones de la oficina que interesen a un tercero.

### TÍTULO III.

#### *Del fondo de reserva i de los dividendos.*

Art. 49. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido que resultare, se deducirá la parte que en vista del informe del directorio determine la junta jeneral, para aplicarla a fondos de reserva, no pudiendo bajar de un diez por ciento, hasta completar la suma de doscientos mil pesos. Del residuo se formarán dividendos en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 50. El fondo de reserva no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte del capital del banco.

### TÍTULO IV.

#### *De los accionistas.*

Art. 51. Puede ser accionista del banco, toda persona, corporacion o sociedad que pueda válidamente obligarse por sí.

Art. 52. Todo accionista deberá satisfacer al tiempo de suscribirse, un dos por ciento sobre el monto de sus acciones, i otorgará en el acto una escritura pública en que se obligue a enterar las cuotas en la forma que acuerde la junta directora i con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º.

Art. 53. Los accionistas serán unánimemente responsables por el valor de sus respectivas acciones.

Art. 54. Ningun accionista podrá poseer mas de doscientas acciones.

Art. 55. Habiendo accionistas con firmas sociales,

cualquiera de los socios podrá representar, asistir i discutir en las reuniones de la junta jeneral; pero solo uno podrá votar.

Art. 56. Los accionistas pueden trasferir sus respectivas acciones con tal que éstas se hallen registradas en el libro correspondiente. La inscripcion, para que tenga lugar la trasferencia, se hará en vista de los certificados de las acciones i de la esposicion verbal en que las partes contratantes manifiesten su voluntad, sin que se admita endoso en el certificado i previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario que hará la junta directora. Este nuevo accionista o cesionario deberá tambien otorgar la escritura pública de obligacion de que trata el art. 52.

Art. 57. Ningun accionista podrá retirar del banco, ántes de espirado el período de su duracion, parte alguna de las sumas entregadas.

Art. 58. Si algun accionista justificare debidamente el extravío o inutilizacion, hurto o robo de los boletos o certificados de sus acciones, recibirá un duplicado, anotándose esta circunstancia en el libro matriz.

Art. 59. El accionista que no enterase su cuota quince dias despues de vencido el plazo designado para el pago de algun dividendo, será multado con un interes a razon de un dos por ciento mensual; i si alcanzasen a trascurrir noventa dias sin haberlo aún verificado, perderá en beneficio del banco, las cantidades que tuviese anticipadas, i sin mas trámite podrá este disponer de esas acciones. Exceptúanse de lo prevenido en este artículo, los casos estraordinarios de fuerza mayor, probados plenamente ante el directorio, quien resolverá con arreglo a equidad i sin ulterior recurso.

Art. 60. Si algun accionista fuese declarado en quiebra, el directorio exigirá del síndico del concurso,

la renovacion de la escritura de obligacion de que trata el art. 52, bajo la correspondiente fianza; i si ésta no fuese suficiente a juicio del mismo directorio para garantir la responsabilidad, se procederá a la enajenacion de las acciones, entregando a aquel el producido.

Art. 61. En caso de fallecimiento de algun accionista, sus herederos renovarán la escritura de obligacion en el término de noventa dias en la forma i bajo la pena prescrita en el artículo anterior.

TÍTULO V.

*De la junta jeneral de accionistas.*

Art. 62. La junta jeneral de accionistas se constituye, a lo ménos con la concurrencia de tantos accionistas, cuantos representen una cuarta parte del capital efectivo del banco, correspondiente a los accionistas con voto.

Art. 63. Para tener voto, se necesita poseer cinco acciones; pero los que no alcancen a tener este número, podrán asistir a las sesiones i tomar parte en las discusiones

Art. 64. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el art. 62, se hará nueva convocacion en la forma dispuesta en el art. 67, espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 65. Los artículos 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 49, 50, 52, 57, 58, 59, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93 i 94 de estos estatutos, podrán modificarse o alterarse con arreglo a la lei por la junta jeneral ordi-

naria; pero para alterar, modificar ó suprimir los demas, será necesario el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital efectivo del banco.

Art. 66. Ninguna indicacion para la reforma de algun artículo de los presentes estatutos podrá ser considerada i sometida a discusion en la misma sesion en que se presentare.

Art. 67. La convocacion a junta jeneral de accionistas, se hará por el directorio quince dias ántes del designado para la reunion, i fijándose al efecto el correspondiente anuncio firmado por el presidente i secretario, en la puerta de la oficina del banco i en uno o dos periódicos de esta ciudad.

Art. 68. La junta jeneral tendrá sesiones ordinarias los dias quince i treinta de los meses de enero i julio de cada año, pudiendo a mas reunirse en sesion extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente el directorio o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas con votos, espresando el objeto de la reunion.

Art. 69. Ningun accionista podrá por pretesto alguno hacer uso de la palabra por mas de dos veces, excepto los directores i miembros de la comision examinadora, que podrán responder a las interpelaciones i dar las esplicaciones que se les pidieren, cuantas ocasiones lo juzguen conveniente.

Art. 70. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto que el que haya motivado la reunion. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra extraordinaria, si la junta calificare de urgente el caso indicado.

Art. 71. Los votos de la junta jeneral ordinaria o extraordinaria serán contados del modo siguiente :

De 5 a 20 acciones.... un voto.

De 21 a 40 ..... dos.

De 41 a 60	.....	tres.
De 61 a 80	.....	cuatro.
De 81 a 100	.....	cinco.
De 101 a 120	.....	seis.
De 121 a 140	.....	siete.
De 141 a 160	.....	ocho.
De 161 a 180	.....	nueve.
De 181 a 200	.....	diez votos.

Art. 72. Los accionistas con derecho de asistencia a la junta jeneral, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante dirijida al presidente de la junta.

Art. 73. Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, i tendrá tantos votos cuanto sean los derechos que represente.

Art. 74. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la junta jeneral, si las acciones que posee o representare, no han sido debidamente registradas en los libros del banco, a lo ménos dos meses ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 75. En las votaciones secretas, el secretario llamando por la lista a los accionistas, recibirá de ellos una cédula que contenga al respaldo el número de votos correspondientes a las acciones que posean i la colocará en la urna.

Art. 76. En la primera reunion de enero i julio, esto es, el quince de cada uno de estos meses, despues de leida la esposicion del directorio, la junta jeneral procederá a la eleccion de dos miembros para el exámen del balance i operaciones del semestre anterior.

Art. 77. A dicha comision se le facilitarán los libros i documentos existentes en el banco, i el directorio le dará cuantas esplicaciones ella necesite para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 78. En la segunda sesion de la junta jeneral

de cada uno de los mismos meses indicados, la comision revisora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del banco.

Art. 79. Puesta en discusion la esposicion de la comision examinadora, los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes i aún proceder a cualquiera averiguacion, para lo que se le franquearán los libros i documentos que haya en el archivo; pero no les será lícito examinar las cuentas de los que tengan con el banco, lo cual solo se permitirá a la comision revisora.

Art. 80. En la sesion del treinta de enero de cada año, despues de discutida la esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral, en votacion secreta o por mayoría absoluta de sufragios, elejirá el nuevo directorio i los suplentes, pudiendo ser reelejidos los mismos directores, i debiendo en todo caso nombrarse tres de los mismos.

## TÍTULO VI.

### *De las cajas subalternas.*

Art. 81. La junta directora podrá establecer con arreglo a lei, cajas subalternas en algunos puntos de la República cuando lo crea conveniente; i las instrucciones que le servirán de regla i a que deberán sujetarse estarán basadas en los principios establecidos para el banco.

Art. 82. Las cajas subalternas no podrán dedicarse a otras operaciones que las espresadas en estos estatutos, previas las seguridades que ellos mismos señalan.

Art. 83. La junta directora nombrará un comisionario del banco en cada un de las cajas subalternas o en los puntos donde lo considere necesario.

Art. 84. Los comisionados de que trata el artículo anterior deberán rendir a satisfaccion del directorio,



una fianza proporcionada a la importancia de las operaciones que puedan encomendárseles.

## TÍTULO VII.

### *Disposiciones jenerales.*

Art. 85. El fallecimiento de un accionista no obliga a liquidar el banco. Sus herederos o representantes no podrán poner embarazo alguno a sus operaciones, i solo tendrán derecho para percibir los dividendos i a la trasferencia de las acciones.

Art. 86. El directorio procurará siempre resolver por medio de árbitros arbitradores, las cuestiones que se susciten durante su administracion.

Art. 87. La junta directora está autorizada para demandar i contestar demandas, para ejercer libre, franca i jeneral administracion i para representar al banco judicial o estrajudicialmente, aún en los casos en que las leyes requieran poder especial i amplísimo. El poder podrá sustituirlo en casos especiales i determinados en favor de tercera persona, pero jeneralmente representará al directorio en todo lo que ocurra fuera del establecimiento, el administrador del banco.

Art. 88. Si el banco a virtud de resolucion judicial o arbitral, recibiese de sus deudores bienes raices o mercaderías, deberá venderlos a la brevedad posible.

Art. 89. La junta jeneral podrá determinar que el banco emplee una parte de sus fondos sobre hipotecas de bienes raices, luego que la lejislacion hipotecaria ofrezca las garantías convenientes; sin embargo, que desde ahora podrán admitirse como garantía suplementaria.

Art. 90. El banco podrá comprar o vender, edificar i

poseer los edificios que sean necesarios para su establecimiento.

Art. 91. Toda persona que faltare a la buena fe en sus transacciones con el banco, quedará escluida de negociar con él.

Art. 92. Si en cualquier tiempo hubiese obligacion forzosa de admitir papel moneda o billetes al portador, el banco cesará precisamente en sus operaciones i procederá a su liquidacion.

Art. 93. Cuando fuese dia festivo alguno de los designados para las reuniones de la junta jeneral, éstas se celebrarán el dia siguiente.

Art. 94. La junta directora queda autorizada para resolver con arreglo a las leyes o como lo juzgue conveniente, todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 1.º El banco principiará a funcionar, luego que se halle emitida la totalidad de sus acciones; i que se hayan aprobado estos estatutos por el Supremo Gobierno.

Art. 2.º El servicio de los directores será por ahora gratuito.

Art. 3.º Si el banco se instalase despues del 30 de enero, época de la segunda sesion anual de la junta jeneral de accionistas, el directorio i secretario que se nombren por primera vez, ejercerán su cargo durante los meses que trascurren hasta la otra segunda reunion del citado mes, i continuarán a mas otro período completo.

Concuenda con la boleta, estatutos i poderes que quedan en esta oficina de mi cargo i a los cuales me remito. En cuya conformidad los señores accionistas del banco de depósitos i descuentos de Valparaiso,

ciertos i sabedores de sus derechos i ademas instruidos de los estatutos preinsertos, compuestos de noventa i cuatro artículos i tres mas de disposiciones transitorias, vienen por medio de esta escritura, o por aquel instrumento que mas fuerza tenga en derecho, en aprobar i ratificar dichos estatutos, como igualmente todo lo espresado en la boleta preinserta, constituyéndose cada uno de los otorgantes por su parte a cumplir religiosamente con todo lo que espontáneamente se ha obligado. A la firmeza i cumplimiento de lo ántes espuesto, obligaron los señores accionistas todos sus bienes habidos i por haber, con las sumisiones i renunciaciones de leyes en derecho necesarias. Así lo otorgaron i firmaron con los testigos instrumentales que lo fueron don Pedro Escobar i don Tristan Nieto, de que doi fé.—Por poder Matias Cousiño, Tomas Bland Garland.—Jorje Lyon.—Por poder N. P. H. Nathan, G. Blumental.—Myers, Bland i Ca.—Por poder de Le Quellec i Bordes, L. Ballande.—Juan A. Vives.—Boardman, Dickson i Ca.—José María D. de la Cruz.—José María Silva Cienfuegos.—Salas, Bascuñan i Ca.—Por poder Juan Henderson.—Myers, Bland i Ca.—José Cerveró.—Julio Hunicken.—Testigo, Pedro Escobar.—Testigo, Tristan Nieto.—Ante mí, Victorio Martinez.—Escribano público i de cabildo.

Santiago, marzo 1.º de 1856.

(17) Vista la escritura pública, otorgada en Valparaiso en 28 de noviembre de 1855, que contiene los estatutos de una sociedad anónima, titulada *Banco de depósitos i de descuentos de Valparaiso*; i oido

el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

He acordado i decreto :

Se aprueban los estatutos del *Banco de depósitos i de descuentos de Valparaiso*; con declaracion, que lo dispuesto en el art. 49 de dichos estatutos acerca del fondo de reserva, no puede ser alterado por la junta jeneral de accionistas, sin la competente aprobacion.

En consecuencia, procédase a enterar en caja de la sociedad un 15 por ciento del capital suscrito, para lo que se señala el plazo de cuarenta dias, vencido el cual, o ántes si se verificase el entero i cumplido lo que se previene en el art. 1.º de las disposiciones transitorias, se dará cuenta al Gobierno para determinar el dia en que la compañía debe principiar sus funciones.

Tómese razon i publíquese.

MONTE.